

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y caso que al efecto se establecen.

La interposición y reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin per-

juicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco dias completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará solo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificados, expresando, la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En en el acta que ha de levantarse de todas y cada una

de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días; á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases a que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carecen de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó preseindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los res-

pectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clase agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Quando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores, y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repartirán entre los individuos que forman el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciarán al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del BOLETIN OFICIAL en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matri-

culas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103, respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola de una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán separadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasados los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para certificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios á los cuales se pondrá el sello de la Administración, en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no se advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el artículo 8.º, párrafo segundo, del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta ex-

pedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, enviándole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sea del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de tal industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirá otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y corresponda á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviere comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se incluirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó Corporaciones que convengan consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si en el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración le estime oportuno, podrá oír al Sindico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción del expediente, según dispone el artículo 173.

La Tesorería entregará en la intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue,

excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de determinado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente sol-

ventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Quando se trate de altas correspondientes á industrias de tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponde, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 174.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Quando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de individuos de tropa que se encuentran en expectativa de retiro por inútiles ó de ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos á consecuencia de las últimas campañas:

Considerando la lenta tramitación que por regla general experimentan los expedientes que se siguen para la declaración del derecho que á cada uno corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Teniendo en cuenta que por el tiempo que va transcurrido habrá muchos que razonablemente puede suponerse que están ya curados, así como también la necesidad de que se terminen en el más breve plazo posible los expedientes que se tramitan con el objeto indicado, para impedir que la situación de todos estos individuos se prolongue indefinidamente, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina acerca del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En un plazo de seis meses, á contar desde

la fecha de esta disposición, los Cuerpos abrirán los expedientes que falten de los presuntos inútiles que pertenezcan á los mismos, y los interesados á quienes no se les hubiera incoado lo solicitarán á su vez en la forma reglamentaria si se consideran con opción á ello; en la inteligencia de que expirado dicho plazo caducarán todos los derechos y no se dará curso á más solicitudes.

2.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla dispondrán el reconocimiento de los interesados en los puntos que designen por un Tribunal, compuesto de tres Médicos militares, que nombrará el Inspector de Sanidad militar correspondiente, presididos por el Director del Hospital militar de la plaza, los cuales librarán certificados facultativos, clasificándolos en dos grupos, inútiles y útiles, desechando desde luego á éstos para evitar la formación ó continuación de sus expedientes y distribuyendo los inútiles en otras dos categorías, una, de aquellos cuyas lesiones están incluidas en el cuadro de inutilidades físicas que dan derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, que serán los que han de venir á Madrid á sufrir el reconocimiento definitivo, y otra de los individuos restantes.

Para la primera clasificación en inútiles y útiles, se tendrá en cuenta el cuadro de exenciones de 1.º de Febrero de 1879 (C. L., núm. 47), y lo que disponen las Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1836, 8 de Julio de 1860 y su aclaratoria de 28 de Enero de 1864 y la de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), y para la segunda, además de éstas, el cuadro de inutilidades físicas que dan derecho al ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos de 8 de Marzo de 1877 (C. L., núm. 88), y complementárlas.

El certificado original del reconocimiento facultativo se remitirá al Capitán general ó Comandante general respectivo, para su unión al expediente del interesado, quedando copia autorizada de él en la Inspección de Sanidad militar de la región ó distrito.

3.º En el caso de no existir el certificado de reconocimiento practicado inmediatamente después que se sufrió el traumatismo ó la lesión, así como tampoco la hoja clínica del Hospital en que fué asistido, se prescindirá de dichos documentos, uniéndose sólo á los autos copia de la parte de la relación mensual de declaración de inutilidad en que esté comprendido el interesado, que puede obtenerse de la Comisión liquidadora de las Capitánías generales y Subinspecciones de Ultramar, donde existen en su mayor parte los originales, sustituyéndose dicho documento, en el caso de no haberlo, con copia autorizada de la propuesta por inútil, que puede interesarse del Archivo general militar de Segovia; en la inteligencia de que en la Comisión liquidadora citada se encuentran las relaciones de inútiles del Ejército de Filipinas, correspondientes al año 1897, menos las del mes de Noviembre; las de 1898, menos las de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y las de Enero y Febrero de 1899; y del Ejército de Cuba, las de los años 1895 y 1896; las de 1897, menos las de Mayo, y las de 1898, menos Diciembre, hallándose en el Archivo general militar las propuestas de inutilidad corres-

pondiente á los años 1895 al 1898, ambos inclusive.

4.º La información testifical exigida en estos expedientes no alcanzará á todos los testigos citados por el recurrente, limitándose tan solo al número de los que se considere estrictamente indispensables para probar el hecho.

5.º Los Capitanes generales y Comandantes generales recomendarán á los Jueces instructores la mayor actividad y exactitud en las actuaciones, del estado de las cuales les darán conocimiento mensualmente, y exigirán á los Médicos que practiquen los reconocimientos facultativos, redacten los certificados con precisión y claridad, á fin de evitar que haya necesidad de pedir ampliaciones por falta de datos ó poca claridad en los que se consignan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1901.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta 12 Octubre 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Zuera me participa que en los ganados lanares de los vecinos D. Antonio y D. Andrés Nasarre se ha presentado la enfermedad «variolosa», designándoles para lazareto Pedregal, Pintroneón y Ballones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 14 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

El importante servicio de estadística de mortalidad y natalidad mensual de las capitales de provincia de España, creado por Real orden de 17 de Abril último, ha sido atendido desde el primer momento con especial interés por los Ayuntamientos todos, que han rivalizado en actividad laudable para dar cumplimiento á lo dispuesto por este Centro, trabajo y celo que ha sido visto con el mayor agrado por esta Dirección general, y que al ser presentado en el cuadro resumen que publica mensualmente la *Gaceta*, y que se envía separadamente á todos los países que cultivan esta clase de trabajos, ha merecido generales elogios, entre otros, el de Mr. Jacques Bertillon, designado por los representantes de las 26 naciones reunidas en París en Agosto de 1900 para formar el cuadro resumen de las estadísticas internacionales.

Pero este mismo aplauso que ha merecido Espa-

ña al entrar en el concierto de las 26 naciones convenidas en París en la indicada fecha, obliganos á todos, no sólo á proseguir con el mayor entusiasmo la obra comenzada, sino á completarla, y al efecto es de todo punto indispensable:

Que el Ayuntamiento de la capital de esa provincia de su mando llene en lo que resta del corriente mes de Octubre, con arreglo al mismo modelo de la Real orden de 17 de Abril, la estadística de mortalidad y natalidad habida en dicha población en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, á fin de que esta Dirección general pueda formar los cuadros resúmenes correspondientes á todos los meses de todas las capitales, y logre presentar un trabajo completo del año 1901, como lo realizan las demás naciones.

Esta Dirección general confía que hará V. S. que los Ayuntamientos á quienes obliga esta disposición se penetren de la importancia y trascendencia de este servicio, y que lo llenarán con la puntualidad y celo de que tan satisfactorias pruebas vienen dando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1901.—El Director general, A. Palido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 27 de Abril de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de 10 días, á contar desde hoy, los pliegos de condiciones para contratar por medio de subasta el suministro y colocación en las vías de la ciudad, de 2.000 metros cuadrados de asfalto.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 11 de Octubre de 1901.—El Presidente, P. A. M. Permisán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Relación de los Jueces municipales suplentes del partido judicial de Tarazona nombrados para el bienio de 1901 á 1903.

PUEBLOS	NOMBRES
Alcalá de Moncayo.....	D. Juan Abau Segura.
Añón.....	Antonio Gomara Peralta.
Cunchillos.....	Mariano Redondo Lasheras.
El Busto.....	Gregorio Sanz Mainar.
Grisel.....	Anacleto Martínez Lasheras.
Litago.....	Eugenio Pérez Lahuerta.
Lituénigo.....	Carlos Pellicer Pérez.
Los Fayos.....	Roque Cacho Bonilla.
Malón.....	Nicasio Condón Ochoa,
Novallas.....	Simón Royo Gómez.
San Martín de Moncayo	Felipe Jiménez Martínez.
Santa Cruz de Moncayo.	Nicolás Miranda Magallón.
Tarazona.....	Francisco Escudero Calvo.
Torrellas.....	Juan Lacarta Pérez.
Trasmoz.....	Casiano Lahuerta Pérez.
Vera de Moncayo.....	Juan Redrado Redrado.
Vierlas.....	Vicente Lahera Morales.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1901.—El Secretario de gobierno, Marcelo Otal.—V.º B.º, el Presidente, La Hoz,

ARTILLERÍA.—5.º Depósito de Reserva.

Ordenado en el artículo 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, apéndice décimo de la Colección Legislativa de dicho año, relativos á la revista anual reglamentaria que los individuos que hayan servido en el Arma de Artillería y que en la actualidad figuran con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva pasen dicha revista en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Zaragoza, procederán á publicarlo en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de «Revistado» y remitiendo á este Depósito los correspondientes estados en que conste la residencia de dichos reservistas ó licenciados ilimitados, así como también si hubieren fallecido, su fecha y lugar; y si estuvieran presos ó en penales, el establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 7 de Octubre de 1901.—El Teniente Coronel primer Jefe, Máximo P. de Quinto.

INGENIEROS.—5.º Depósito de Reserva.

Debiendo pasar la revista anual reglamentaria los individuos del Ejército que ordena el Reglamento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 23 de Diciembre del año 1896, los individuos que hayan servido en el arma de Ingenieros y que en la actualidad se hallan con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva, pasen la revista en los meses de Octubre y Noviembre; los Alcaldes de la provincia de Zaragoza procederán á publicar dicha revista en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de «Revistado» y devolviendo á este Depósito un estado que por el mismo se le remitirá con urgencia, acompañado de una circular dándoles instrucciones para facilitarles el medio de formar los referidos estados, para dar mejor cumplimiento este Centro á lo ordenado por la Superioridad.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1901.—El Comandante Jefe accidental, Eloy Garnica.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial formada para el próximo ejercicio de 1902.

Velilla de Ebro 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Continente.

Por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de la Contribución, rústica y pecuaria y urbana de este pueblo, para el año 1902.

Farasdués 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alejandro Alastuey.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se halla vacante con el sueldo anual de 250 pesetas por

beneficencia, satisfechas del presupuesto municipal, y 1.750 pesetas por la asistencia á las familias pudientes, pagadas trimestralmente por una junta de mayores contribuyentes.

Los Sres. Profesores que la soliciten dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 20 del mes actual.

Nuévalos 7 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Antonio Peiro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumo de este pueblo, debiendo tener lugar la primera subasta el día 15 del actual; de no haber postor, se celebrará la segunda el 25 del mismo; si no tuviere efecto, se procederá al arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes, verificándose la primera subasta, y las segunda y tercera en su caso, los días 5, 15 y 25 de Noviembre próximo. Todas las subastas se realizarán en la Casa Consistorial á las diez de la mañana y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Mianos 7 de Octubre de 1901.—El Alcalde, David Pérez.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Zaragoza.—Pilar**

D. Anselmo Sanz Tena, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y durante la actuación del que refrenda, pende expediente promovido por el Procurador D. Leonardo Camón, en nombre y representación de D.^a Angela, D. Juan y D.^a Vicenta María de los Dolores Carrasco é Infante, para que se les declare herederos ab-intestato de su difunto hermano D. Sebastián Carrasco é Infante, que falleció en esta capital el 10 de Marzo del corriente año, sin dejar descendencia legítima y sin que conste que otorgare disposición alguna de su última voluntad, y por virtud de haberse de calificar la sucesión intestada de que se trata con arreglo á los Fueros vigentes en este antiguo Reino de Aragón, he acordado por auto de esta fecha que mediante el presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga y fijará en estrados y sitios públicos de costumbre en esta localidad y Jimera de Líbar (Gaucoín), de donde era natural el causante derecho, se anuncie su muerte sin testar y que sus referidos hermanos de doble vínculo reclaman su herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado en legal forma á reclamarlo dentro de 30 días hábiles inmediatos y siguientes á la última inserción ó publicación indicadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirán las actuaciones su curso hasta adjudicar la herencia á quien ó quienes la hubiesen solicitado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á 11 de Octubre de 1901.—Anselmo Sanz.—D. S. O., Licdo, Romualdo Paraiso.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Septiembre de 1901.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11...	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	4	1	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
13...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
15...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16...	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17...	2	6	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
18...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20...	5	4	9	2	»	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	26	53	4	4	8	61	»	»	»	»	»	»	»	»	61

Zaragoza 25 de Septiembre de 1901.—El Juez municipal ejerciente, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
12...	»	2	»	2	3	»	»	3	5
13...	2	1	»	3	1	»	2	3	6
14...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
15...	1	1	»	2	1	1	1	3	5
16...	3	1	1	5	2	1	»	3	8
17...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
18...	2	2	»	4	3	1	3	7	11
19...	1	»	»	1	3	1	»	4	5
20...	5	1	»	6	»	2	2	4	10
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	9	1	29	14	8	9	31	60

Zaragoza 25 de Septiembre de 1901.—El Juez municipal ejerciente, Paulino Navarro.